

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00399-00. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nuevamente recibe este Despacho Judicial la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALBERTO CONTRERAS ANGARITA**, en la que se le reitera la siguiente observación:

1- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

Si bien es cierto, en esta oportunidad la demandante presenta el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico: nardis_75@hotmail.com, el cual menciona es del demandado, **no acredita**, como lo exige la jurisprudencia constitucional emanada al respecto con motivo de esta pandemia, **el acuse de recibo por parte de su destinatario**. La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente anexar una copia del envío de la demanda al correo electrónico del demandado**. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **JOSE ALBERTO CONTRERAS ANGARITA**, **accedió al mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos. **Esta observación ya se le había indicado a la demandante y a su apoderada judicial en Auto del 2 de septiembre de 2021**, el cual rechazó la anterior solicitud. En esa ocasión se le mencionó que si no se ha acordado alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, existe una manera automática que ofrece el programa **OUTLOOK**, en el cual se le indica al demandado que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará, salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc.

También se le sugirió que para esta labor podía crear una cuenta o correo electrónico desde **OUTLOOK** para lograr el acuse de recibo o **dirigirse** a las Empresas de mensajería, por ejemplo, **Servientrega, pronto envíos, 4-72, etc.**, que tienen las plataformas necesarias para confirmar que el destinatario recibió la comunicación y con esa certificación o constancia el Despacho dará por surtida la notificación.

En esta ocasión, la parte actora incurre nuevamente en dicha omisión, por lo que se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **IVONNE CONSTANZA ZUÑIGA ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALBERTO CONTRERAS ANGARITA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA ELCY BALANTA MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.775.747 y tarjeta profesional No. 297.139 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbeaa4195dd756b1cf70042cc8c3944cb61325cd70cdfbb8b59422f740ae5da**
Documento generado en 09/09/2021 12:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>